

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CALIFICACIÓN PROFESIONAL

*Existencia previa de relación laboral.*—Desestimada por una Delegación de Trabajo la petición deducida de ser calificada una persona en la categoría profesional de ..., e interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, declara ésta que no procede entrar en el fondo del recurso promovido por no haberse acreditado la representación de la recurrente.

Interpuesto nuevo recurso de alzada, se declara:

Que para poder determinar, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945, la categoría o calificación profesional que pueda corresponder en atención a determinadas funciones, es requisito previo e imprescindible la existencia indubitada de un vínculo laboral entre las partes, y como quiera que en el caso planteado no se ha acreditado fehacientemente la naturaleza jurídica de dicho vínculo, es decir, si las relaciones que unen a ... con ... son o no de carácter laboral, según establece la vigente Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de 1944, no hay posibilidad de otorgar calificación alguna hasta tanto se declare previamente la existencia del mencionado vínculo entre las partes; y como tal declaración escapa de la competencia del Ministerio por corresponder íntegramente a la Magistratura del Trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, debe la reclamante, si le interesa, acudir a dicho Organismo jurisdiccional en demanda de tal declaración, y en el supuesto de obtener sentencia favorable, y una vez que sea firme, cabrá que solicite nuevamente la oportuna calificación profesional.

En definitiva, como no se procedió en esta forma en el expediente instruido, se declaran nulas todas las actuaciones practicadas, así como las Resoluciones en el mismo recaídas. (Resolución dictada por el Ministerio en 10 de abril de 1961.)

##### COLOCACIÓN OBRERA

*Sanción.—Irretroactividad.*—Sancionada determinada empresa a virtud de Acuerdo dictado por una Delegación provincial de Trabajo en expediente instruido por supuesta infracción del Reglamento de 9 de julio de 1959, y deducido recurso de alzada ante la Direc-

ción General correspondiente, es estimado el mencionado recurso sin entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Luego de declarar, como cuestión previa y fundamental, que ante todo procede determinar la legislación aplicable a una posible infracción por hechos ocurridos en el año 1954, y de sentar que en el año de referencia la legislación entonces vigente se hallaba contenida en la Ley de 10 de febrero de 1943, se concluye en el sentido de que, como el Reglamento invocado en el Acta de infracción, y recogido expresamente en la Resolución impugnada, es de 9 de julio de 1959 y fué promulgado en 24 de julio siguiente, careciendo de efecto retroactivo, procede anular la Resolución recurrida. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 11 de abril de 1961.)

#### FIESTAS LOCALES

*Recuperación.*—Tanto la Delegación Provincial de Trabajo jurisdiccionalmente competente, como la Dirección General del Ramo, señalaron que las fiestas locales tienen el carácter de no recuperables por tratarse de condición más beneficiosa. Interpuesto recurso de alzada, el Ministerio acordó estimarlo, con revocación de los Acuerdos dictados por los Organos administrativos inferiores, fundándose para ello en la imposibilidad de aceptar el criterio sostenido de considerar como condición más beneficiosa la no recuperación de las festividades locales tradicionales, no sólo por lo ya prevenido en el artículo 59 del Reglamento del Descanso dominical, de 25 de enero de 1941, sino más concretamente por lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 7 de febrero de 1956, por virtud del cual se consideran festivas con carácter abonable y recuperable las fechas que por costumbre religiosa o cívica se estime conveniente respetar en cada localidad. Finalmente, se alega asimismo que no cabe admitir la existencia de una costumbre contra Ley, según lo establecido en el artículo 5.º del Código civil. (Resolución dictada por el Ministerio con fecha 10 de marzo de 1961.)

#### PLUS FAMILIAR

*Separación conyugal.*—Denegado por una Delegación de Trabajo el derecho reclamado por un súbdito italiano de percibir los cinco «puntos» por razón de matrimonio, y declarado que debería reintegrar lo indebidamente cobrado, por haberse acreditado que su esposa trabajaba y que los cónyuges no vivían juntos, sin que la separación obedeciera a causa justificada, e interpuesto recurso de alzada, el Centro directivo competente acordó desestimarlos en atención a que, aun cuando fuese cierto que la esposa del referido súbdito no trabajaba, ha quedado probado que vive separado de ella, sin que se acredite que es inocente de la separación.

Interpuesto nuevo recurso de alzada por el empleado afectado, se acuerda desestimarlos por los siguientes motivos:

1.º Porque con sujeción a lo establecido en la Circular número 21 de la Dirección General de Trabajo, invocada por el recurrente, para tener derecho a la percepción del Plus familiar, cuando por el carácter transitorio de permanencia en el lugar de trabajo, no haya lugar al cambio de domicilio, y a esta circunstancia se deba la separación de la familia, es requisito indispensable acreditar con documentos expedidos por las autoridades del lugar de residencia de sus familiares las circunstancias de no trabajar éstos y

de hallarse verdaderamente a cargo del trabajador, sin existir separación de hecho ni abandono de familia, justificando también que periódicamente remite a la familia cantidades iguales o superiores a las que por puntos percibe, extremos que no aparecen justificados en el expediente, de donde se desprende la imposibilidad de que el recurso prospere.

2.º Porque respecto al canje de Notas a que el recurrente hace mención, no existe tampoco posibilidad de otorgarle con base en ellas el derecho al percibo del Plus, pues acordándose en tales documentos la reciprocidad de los países intercambiantes para que sus respectivos súbditos disfruten de los mismos beneficios que en cada uno se otorgue por la legislación del otro a sus trabajadores, y hallándose establecidas en España para los trabajadores españoles las condiciones y requisitos antes citados para que puedan hacer efectivo el Plus familiar, es obvio que han de regir igualmente respecto a los súbditos italianos que trabajen en nuestro país. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 4 de abril de 1961.)

*Exclusión del apoderado con facultades ilimitadas.*—Acordado por una Delegación de Trabajo que el empleado con poderes para administrar, hijo del propietario de la Empresa, tenía derecho a la percepción del Plus familiar, e interpuesto recurso de alzada por la Comisión distribuidora del Fondo, fué estimado por la Dirección General correspondiente. Y formulado nuevo recurso por el afectado, el Ministerio acordó asimismo desestimarle en mérito a los siguientes argumentos:

1.º Porque con independencia de que el recurrente sea hijo del propietario de la Empresa y de que sea o no gerente de la misma, particular éste que, por otra parte, queda demostrado documentalmente en sentido negativo, es necesario determinar el carácter de su función como apoderado y más aún la extensión de la misma, según criterio reiterado, no sólo del Ministerio, sino del Tribunal Supremo a través de numerosas resoluciones y sentencias. De tal forma, que cuando las facultades son amplias, tales como llevar firma comercial, cobro de valores, admisión y despido de personal, indemnización del mismo, compras, cuestiones con la Administración pública, etc., no debe estimarse al apoderado como trabajador amparado por la legislación sobre Contrato de trabajo, caso contrario al del simple apoderamiento con facultades limitadas y de escasa entidad, en que fácilmente se advierte la nota de dependencia, por lo que el primero debe quedar excluido de los beneficios del Plus familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 29 de marzo de 1946; y

2.º Porque, aun cuando el recurrente ha aportado una abundante prueba, de la que se desprende de manera evidente que no tiene la condición de gerente de la Empresa, no ha acreditado en forma alguna la naturaleza y extensión de sus funciones, lo que hubiera sido fácil mediante la simple exhibición de los poderes ostentados, a lo que, por otra parte, debe añadirse que se ha demostrado por la Comisión que aquellas facultades son excepcionales, no obstante aparecer en la Empresa como jefe de sección y hallarse afiliado a los Regímenes Obligatorios de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, por estar autorizado para admitir trabajadores en la fábrica con el carácter de fijos y continuos, y admitir la evaluación global de la industria a efectos fiscales, consideraciones que fuerzan a estimar al recurrente como persona que ocupa un cargo de alta dirección o alto gobierno, previsto en el artículo 3.º de la Orden de 29 de marzo de 1946, por lo que debe ser excluido de los beneficios otorgados por dicha disposición. (Resolución dictada por el Ministerio en 13 de abril de 1961.)

SANCIONES

*Inexistencia de obstrucción.*—Impuesta sanción a una Empresa por obstrucción, fundada en que no cumplimentó la orden dada por la Inspección de Trabajo de satisfacer a un trabajador las prestaciones económicas que le correspondían durante su baja por causa de enfermedad, e interpuesto recurso por el empresario afectado ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que fué desestimado por dicho Centro directivo, el Ministerio acordó estimar el recurso de revisión promovido fundándose en que el artículo 60 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, de 13 de julio de 1940, enumera los actos que constituyen obstrucción al servicio de la Inspección, entre los cuales no cabe comprender un requerimiento no relacionado directamente con su actuación inspectora, sino referente al pago de prestaciones económicas que corresponden al trabajador. (Resolución dictada por el Ministerio en 13 de abril de 1961.)

TARJETAS DE IDENTIDAD PARA EXTRANJEROS

*Derechos de expedición.*—Denegada por la Dirección General de Empleo la petición formulada por una Empresa de que se concediese la Tarjeta de identidad profesional al personal de la misma con exención de los derechos de expedición, por hallarse incluida la Sociedad en que presta sus servicios y el empleado en el apartado D) del artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 26 de diciembre de 1958, e interpuesto recurso de alzada, el Ministerio acuerda desestimarlo basándose en los siguientes argumentos:

1.º El Decreto de 29 de agosto de 1935, que contiene el Estatuto General regulador del trabajo de los extranjeros en España, determina la obligatoriedad de que los trabajadores no nacionales se provean de la Tarjeta de identidad profesional para el desempeño en España de actividades remuneradas, tanto si el trabajo lo realiza por cuenta propia como si lo efectúa por cuenta ajena.

2.º El artículo 4.º del referido Decreto establece que la mencionada Tarjeta la solicitará el patrono o Empresa cuando se trate de trabajadores extranjeros a sus órdenes, y el Decreto de 24 de marzo de 1950 reitera que son las Empresas las obligadas al pago de los derechos de expedición y renovación de las Tarjetas de identidad profesional correspondientes al personal extranjero a su servicio.

3.º Los derechos de expedición y renovación de la repetida Tarjeta tienen la conceptualización de Tasa administrativa, en virtud de la convalidación efectuada por el Decreto de 12 de noviembre de 1959, dictado en aplicación de la Transitoria primera de la Ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Tasas y Exacciones parafiscales, y el sujeto pasivo de estas tasas viene claramente determinado por el artículo 1.º del Decreto de 24 de marzo de 1950 antes citado, en cuanto que determina que son las Empresas, nacionales o extranjeras, las obligadas al abono de los derechos, y no los trabajadores extranjeros, extremo éste que queda ratificado por el artículo 3.º del Decreto de 3 de febrero de 1959.

4.º Que si bien es cierto, según se alega por el recurrente, que el apartado B) del artículo 44 de la Ley sobre Investigación de Hidrocarburos, establece que el personal extranjero empleado por las Empresas dedicadas a los fines previstos en la Ley no estará sujeto al pago de ningún derecho o gravamen especial, distinto del correspondiente a los rendimientos o rentas de trabajo personal, u otros impuestos de aplicación general a los españoles residentes en España, no lo es menos que dicho precepto no justifica la

exención de derechos perseguida, dado que, como ya queda expresado en las anteriores consideraciones, el sujeto obligado al pago no es el personal, sino la Empresa a cuyo servicio trabaja el personal extranjero, y en el propio artículo 44 se fijan en sus diversos apartados las exenciones que se conceden a las empresas reguladas por dicha Ley, entre las que no figura ciertamente la del pago de derechos de expedición de Tarjetas de identidad profesional. (Resolución dictada por el Ministerio en 6 de abril de 1961.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### PANADERÍA (Industria)

*Porcentajes en las semimecanizadas.*—A los fines previstos en el artículo 32 del Reglamento laboral vigente de 12 de julio de 1946, se estima semimecanizada la industria que alcanza el setenta y cinco por ciento, pues si bien el informe sindical es favorable a la petición de la Empresa, en contraposición con el de la Inspección de Trabajo, que es contrario a la misma los hechos procedentes de la instalación, iniciada en su sistema evolutivo actual en 1952, evidencian que ella tiende hacia una mecanización completa dentro de la utilidad finalista que los dispositivos rindan para su elaboración ordinaria de pan, extremo que patentiza el citado porcentaje, motivo por el cual se estima el recurso y se declara a la entidad semimecanizada. No obstante, la Delegación de Trabajo habrá de determinar nuevamente los porcentajes, una vez que la Resolución cobre firmeza. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 13 de febrero de 1961.)

*Panadería semimecanizada.*—De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento laboral de 12 de julio de 1946, se estima semimecanizada la industria que lleva implícita una reducción de la actividad manual aportable por el trabajador, extremo que viene reflejado en el informe de la Inspección al señalar que aquélla está normalmente circunscrita al diez por ciento de la producción y, ante la ausencia de otra prueba contradictoria, es pertinente declarar la semimecanización, máxime teniendo en cuenta que la Empresa se compromete a mantener intangible su plantilla. La determinación de porcentajes, como beneficio para el personal a consecuencia de la semimecanización, se fijará directamente por la Delegación de Trabajo a la vista de los informes inspectivos y de la Organización sindical, a cuyo efecto se le devuelven las actuaciones a fin de que una vez que sea firme lo resuelto con estimación del recurso por el Centro directivo, se procede a señalar dichos coeficientes en favor de los trabajadores que actualmente prestan servicio. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 1.º de marzo de 1961.)

### QUÍMICAS

*Compensación por distancia.*—a) *Aplicación.*—A los efectos del artículo 49 del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden de 26 de febrero de 1946, procede tener en cuenta que la reforma de jornada y horario, anteriores al traslado de la industria, no obedece a caprichos o conveniencias unilaterales, sino a razones del «bien común», emanadas del peligro y desconcentración fabril, circunstancias que deben primar sobre los beneficios particulares de ambos estamentos laborales, ya que semejante política.

para el descongestionamiento urbano y derivaciones del mismo, es norma que vienen siguiendo los países desarrollados con innegable acierto.

b) *Límites.*—La autorización que por vía experimental se concede a las empresas solicitantes, concreta su horario de 7,30 a 15,15, con descanso de quince minutos y salida a las siete de la mañana para regresar al término de la jornada.

c) *Retribución.*—La Empresa abonará sesenta minutos a dichos operarios, computables como jornada y con el mismo carácter el exceso resultante sobre la hora para ida y vuelta al trabajo, en concepto de traslado.

d) *Vigencia.*—El régimen de horario no implicará merma de producción, y las Empresas, al final de los tres meses señalados, formularán la correspondiente propuesta a la Delegación Provincial de Trabajo, según proceda y aconseje el sistema laboral que se establezca para incorporar definitivamente a la jornada el referido tiempo, de acuerdo con el Decreto de 12 de enero de 1961, y Orden para su aplicación de 6 de febrero siguiente sobre Reglamentos interiores. (Resolución de 25 de marzo de 1961, dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.)

La Resolución que antecede tiene en cuenta lo dispuesto en el apartado b) de la Orden de 10 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 17), aclarada por la de 4 de junio siguiente (*B. O. del E.* del día 14), regularizando el Plus de distancia, y las exenciones que en el pago del mismo se consignan para casos análogos. También se considera la doctrina sentada sobre traslado de centros laborales a zonas destinadas para desconcentración industrial, sin cambio de residencia para la mano de obra, ni variación sustantiva en el contrato de trabajo existente, circunstancias que aconsejan, con el carácter experimental invocado, la estimación del recurso promovido.

#### RESINERA (Industria).—RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS

*Concepto de las mismas y absorción o compensación.*—a) *Absorción.*—A los efectos del artículo 3.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, la gratificación acordada por Orden de 31 de diciembre de 1960 para el personal comprendido en la de 14 de julio de 1947 (Industria Resinera), no es absorbible por las mejoras a que se contrae el Convenio colectivo de 26 de diciembre de 1959, habida cuenta que en el mismo no consta el carácter voluntario de sus beneficios económicos, para que puedan compensarse en otros establecidos obligatoriamente por precepto legal, circunstancia que los mantiene íntangibles en el presente caso, con independencia de los creados con posterioridad.

b) *Gratificaciones.*—La que se establece por Orden inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de enero de 1961, para el personal sujeto al propio Reglamento laboral antes citado, determina en su artículo 5.º, a efectos de coexistencia, que tal paga será compensable por las mejoras económicas que las Empresas vinieran satisfaciendo a sus empleados voluntariamente. Como las del mencionado Convenio no tienen tal carácter, resulta evidente que su liquidación es obligada, por ser compatibles ambos casos y conceptos, según determinan los Decretos de 15 de junio de 1956, 21 de marzo de 1958 y especialmente la doctrina interpretativa del de 21 de septiembre de 1960.

c) *Voluntariedad de las concesiones.*—Los incrementos remunerativos pactados en el Acuerdo de 1959 no tienen el carácter de «mejoras voluntarias», y, por tanto, tampoco absorben la gratificación extraordinaria de 31 de diciembre de 1960. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 24 de marzo de 1961.)

TEXTIL (Sector Lana)

*Calificación profesional: Teórico textil.*—A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de las Ordenanzas laborales de 28 de marzo de 1943, se mantiene el Acuerdo de la Delegación y se desestima el recurso contra el mismo deducido, puesto que el aprendiz de la especialidad, calificado como tal por la Empresa, no instó el previo examen para consolidar la categoría de Ayudante, ni realizó ninguna otra gestión conducente al propio fin, por cuya circunstancia carece de fundamento laboral la alzada, ya que para los efectos de la misma no interviene si la rescisión del contrato fué un acto voluntario del reclamante o un despido impuesto por la Entidad, toda vez que se trata de acciones personales con otra jurisdicción. Tampoco influye el hecho de haber cursado en la Escuela de Artes y Oficios las asignaturas de Teórico, puesto que la calificación sigue al trabajo realmente desarrollado, como la sombra al cuerpo, y no la capacidad oficial que en potencia se reconoce para ejercerlo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 6 de febrero de 1961.)

TEXTIL (Industria).—MANTAS Y MULETONES

*Aplicación de Convenio.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, se desestima el recurso deducido, puesto que el Convenio de 2 de noviembre de 1959 se aplica a todo género de actividades en que medie la naturaleza laboral característica del mismo, aunque se trate de fibras o tejidos mixtos, sin más exclusión que los de lana, comprendidos en las Ordenanzas de 28 de marzo de 1943. Tampoco es atendible la razón aducida concerniente a no haber tomado parte la Empresa en las estipulaciones convencionales, ya que el procedimiento es representativo y no personal, aparte de que en su día pudo impugnar las deliberaciones ponenciales o alzarse contra el Acuerdo, derechos que no ejercitó, por cuyos motivos resulta extemporánea la apelación contra el fallo *a quo*, que se confirma íntegramente. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 1.º de marzo de 1961.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

*Sustitución de certificados a efectos de pensiones.*—Se declara la procedencia de que el Instituto Nacional de Previsión suprima la petición de los certificados que se venían exigiendo a los asegurados del Seguro Obligatorio de Enfermedad sobre posibles pensiones de sus familiares y que extendían las Mutualidades Laborales, los cuales serán sustituidos por declaraciones de los interesados.

Al propio tiempo se dispone que el mencionado Instituto curse las oportunas instrucciones a sus Delegaciones Provinciales para la efectividad de dicha supresión. (Resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 4 de abril de 1961.)

*Coordinación de asistencia sanitaria.*—Las normas legales con arreglo a las cuales se concede el Subsidio de Vejez y la pensión del Mutualismo laboral, singularmente en lo que se refiere a la edad son totalmente diferentes, de forma que en la práctica no siempre

coinciden en la fecha de percepción, anticipándose en muchos casos la primera, no por demora debida a trámites administrativos complejos, sino al precepto legal, que exige para tener derecho al citado Subsidio, aparte de otros requisitos, haber cumplido sesenta y cinco años.

El Servicio de Mutualidades Laborales ha ordenado que, cuando la declaración de pensionista del Mutualismo laboral se anticipe al reconocimiento del derecho al Subsidio de Vejez, se facilite la asistencia médico-farmacéutica con carácter inmediato y se continúe prestando, «aun cuando con posterioridad sea declarado el trabajador subsidiado de Vejez», prescindiendo del posible derecho que pudiera corresponderle en aplicación del artículo 17 del Reglamento del Seguro de Enfermedad.

Es de advertir que el citado precepto reglamentario habla de que «el asegurado que llegara a percibir el Subsidio de Vejez o de Invalidez conservará durante un año el derecho a las prestaciones del Seguro», por lo que es indudable que se trata de una prolongación o prórroga de los derechos que el interesado tenía en el Seguro de Enfermedad, prórroga que sólo puede existir cuando la fecha de baja en este Seguro coincide con la petición y efectividad del derecho al Subsidio de Vejez. Si, por el contrario, entre ambas fechas transcurre algún tiempo, debido a que no reúnen los requisitos reglamentarios para tener derecho a dicho Subsidio, se interrumpe la relación entre el Seguro de Enfermedad y los ancianos en cuestión, que han perdido su condición de asegurados, por lo que, con sujeción a los preceptos legales, el Seguro no puede hacerse cargo de su asistencia sanitaria. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de abril de 1961.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO